

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Ref. VERBAL R.C.

Demandante: DAIRA LUCUMI ARCE

Demandado: NILSON MENDOZA ASTUDILLO

Rad: 2023-00081-00

I. ASUNTO

Se procederá a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto fijado en el estado el 24 de septiembre de 2024, por medio del cual se ordenó la inscripción de la demanda en un inmueble de propiedad del demandado.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Mediante el auto reseñado, el Juzgado ordenó la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-206842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle y de propiedad del señor Nilson Mendoza Astudillo.

2.2.- Oportunamente, la apoderada del demandado interpuso recurso de reposición argumentando que el pasado 30 de julio de 2024, radicó solicitud de sustitución de medida cautelar de conformidad con el Art. 590 del CGP, en el que pidió que se sustituyera la medida de inscripción de la demanda registrada sobre el vehículo de placa IZT060, con el fin que tal medida opere sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370- 206842, ubicado en la Calle 72 28B-05 piso 2 Unidad de vivienda Bifamiliares el Pondaje, de la ciudad.

Además, refiere que la medida que reposa sobre el citado rodante no ofrece garantía alguna, pues, dice que ese vehículo fue objeto de hurto en diciembre de 2023, razón por la que considera, la medida cautelar no estaría sirviendo para asegurar la efectividad de las pretensiones de la demanda.

Que, además, posteriormente, el 15 de agosto de 2024, la apoderada de la parte demandante radicó solicitud de ampliación y/o modificación de la medida cautelar solicitando el embargo del citado inmueble, procediendo el Despacho a ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-20684, sin tener en cuenta que la medida de embargo y secuestro en procesos verbales declarativos solo opera cuando ya se tiene sentencia condenatoria en primera instancia.

En virtud de lo expuesto, considera que el Juzgado adoptó una decisión ultra petita al decretar la ampliación de la medida cautelar de la *'inscripción de la demanda'*, cuando lo solicitado por la parte actora era embargar y secuestrar el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-206842 y que además, el Despacho no realizó pronunciamiento alguno sobre su solicitud de sustitución de la medida cautelar.

2.3. Con fundamento en lo expuesto, solicita se decrete la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-206842 y se disponga el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el automóvil de placa IZT060.

2.4. La parte actora, al descorrer el traslado adujo que no se configura una decisión ultrapetita en el auto proferido por el juzgado, que desencadene en una posible arbitrariedad, que por el contrario el Despacho se apoyo en lo dispuesto en el literal c, inciso 3° del artículo 590 del C.G.P., que dispone que para decretar la medida cautelar, el juez apreciara la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o vulneración del derecho y la apariencia de buen derecho.

Señala así mismo, que para que procediera la sustitución solicitada, la parte demandada, debió de haber prestado la caución en los términos establecidos en la norma, pues, en su criterio, la sustitución se debe entender como una modificación.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Sea lo primero, resaltar, que doctrinariamente se ha sostenido que mediante la reposición se persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna, estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda revocar o a modificar el pronunciamiento. En una concepción teórica la reposición es un recurso bastante útil a una recta y eficaz administración de justicia, en tanto facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas el justiciable le ponga de manifiesto aspectos que para el servidor judicial pudieron pasar inadvertidos a la hora de tomar la decisión¹.

3.2.- En el presente evento, la parte recurrente en síntesis fundamenta el recurso, en que el juzgado se extralimitó en sus funciones al proceder a la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-206842, pues, dice que, lo que solicitó la parte actora fue la medida de embargo y secuestro del citado bien, lo que tampoco resultaba procedente al tratarse de un proceso declarativo donde lo que oportuno es la inscripción de la demanda.

¹

Con todo, solicita que se proceda a tener como medida sustitutiva la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-06842 y el levantamiento de la medida que pesa sobre el automóvil de placa IZT060.

3.4.- Luego, dados los anteriores antecedentes fácticos, le corresponde a este Despacho, como **problema jurídico**, proceder a determinar si resulta procedente revocar la decisión recurrida, para en su lugar aceptar la sustitución de la medida cautelar de la inscripción de la demanda que grava el vehículo de placa IZT060, para reemplazarla por la contra-cautela sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-206842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle de propiedad del demandado.

3.4.1.- Previo a dar respuesta al problema jurídico propuesto, preciso se hace resaltar a la parte recurrente que, en el auto fustigado, no se cometió ninguna decisión en la que esta Juez se haya extralimitado, pues, como bien lo anota, en principio lo procedente para esta clase de procesos, respecto de medidas cautelares sobre bienes sujetos a registro, es la inscripción de la demanda (literal A del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P.), ello sin dejar de lado, la posibilidad que mismo artículo mencionado, otorga en el literal C, de poder decretar cualquier otra medida que se encuentre razonable, asegure la efectividad de la pretensión, y la apariencia de buen derecho.

De ahí que ante la solicitud de embargo y secuestro del bien en cuestión, esta Juez haya interpretado e inferido que el sentir del solicitante era la inscripción de la demanda.

3.4.2.- Superado lo anterior, y a fin de dar respuesta al problema jurídico planteado, menester se hace traer a colación que el artículo 590 del CGP, regula las medidas cautelares en los procesos declarativos, para efectos de su solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares. Específicamente el inciso 3°, literal b), autoriza al demandado a solicitar la sustitución de las cautelas pedidas por la activa, por otras que ofrezcan suficiente seguridad. Frente al tema de sustitución de medidas cautelares, la doctrina ha precisado que:

“(...) a diferencia de la inscripción de la demanda que se decreta en asuntos que versen sobre dominio u otro derecho real principal, o sobre universalidades de bienes, la cual no puede levantarse mediante contra cautela, la que se ordena en procesos de responsabilidad civil puede no decretarse o cancelarse si el demandado presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el pago de la indemnización de perjuicios. Al fin y al cabo, se trata de cambiar una garantía por otra. Por la misma razón y porque es característica de las medidas cautelares, el demandado puede solicitar la sustitución de cautela, siempre que se mantenga la seguridad que ofrecía la inscripción de la demanda, sin que esa sustitución necesariamente se limite a otro registro. Nada obsta, por ejemplo, para que el demandado ofrezca como respaldo unos bienes

*muebles no sujetos a registro, para que sean embargados y secuestrados.”*² (Subrayados fuera de texto).

Así las cosas, el análisis de la “*suficiente seguridad*”, a efectos de resolver sobre la procedencia de la sustitución de medida cautelar, va encaminado a determinar si la medida cautelar que se propone como sustitutiva en lugar de la ya decretada, o en este caso, si los bienes que se ofrecen en sustitución sobre los ya gravados, aseguran la ejecución de la sentencia, de modo que el derecho reconocido puede hacerse efectivo y se garantice su materialización.

En ese orden de ideas, se torna procedente, precisar que al sustituir la cautela de inscripción de demanda, inicialmente decretada sobre el vehículo de placa IZT060 por la contra cautela ofrecida por la pasiva, se están garantizando las pretensiones pecuniarias, que se concedan, en caso de una eventual sentencia favorable al extremo activo.

Consecuente con lo expuesto, siendo que se debe propender por mantener una garantía cautelar mientras transcurre el curso del proceso, resulta necesario acoger favorablemente la solicitud de sustitución de la demanda incoada por la parte demandada, para proceder con la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-206842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle, de propiedad del demandado.

En tal virtud, se procederá a revocar la decisión recurrida conforme con lo expuesto en precedencia, además teniendo en cuenta que la solicitud de la parte actora, para que se decretará el embargo y secuestro del citado bien inmueble, es posterior a la petición de sustitución de la medida, incoada por el extremo pasivo, por lo que debía ser atendida primero la petición elevada por la parte recurrente.

Ahora, frente a los argumentos esbozados por la parte actora, en el escrito que recorrió el traslado del recurso, mediante el cual manifiesta que el demandado debe prestar caución, por cuanto debe entenderse la solicitud de sustitución de las medidas cautelares como una modificación de las mismas, carece de asidero jurídico, pues en momento alguno puede confundirse que sustitución y modificación de las medidas cautelares, tengan una misma connotación, empezando que el inciso 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, realiza la respectiva distinción entre sustitución y modificación, al señalar que:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares”.

² Escuela Judicial -“Rodrigo Lara Bonilla” - Marco Antonio Álvarez Gómez - Las Medidas Cautelares En El Código General Del Proceso- Módulo De Aprendizaje Autodirigido- Plan De Formación De La Rama Judicial-Csj-2014-Pags.78-79.

Al paso que, en el inciso 3°, literal b), numeral 1° de la citada norma, el legislador faculta al demandado para solicitar el levantamiento de la medida, siempre y cuando constituya caución, permitiendo también la posibilidad de sustituir las medidas cautelares por otras que ofrezcan suficiente seguridad, evento en el cual, no exige constituir caución.

“El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad”.

Luego, entonces, se accederá a lo solicitado por el recurrente. Sin más consideraciones de orden legal, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REVOCAR el auto de fecha 23 de septiembre de 2024, por las razones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO.- ACEPTAR la sustitución de la medida cautelar de inscripción de la demanda que grava el vehículo de placa IZT060, para reemplazarla por la contra-cautela de inscripción de la demanda, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-206842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle de propiedad del demandado.

COMUNICAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que, A COSTA de la parte demandada, registre la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el citado bien inmueble mencionados y expida el certificado de tradición con la anotación pertinente.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda, que grava el vehículo de placa IZT060 de la ciudad. Oficiese. **Secretaría remitirá el oficio pertinente una vez verificado el registro de la medida cautelar sustituta aquí autorizada.**

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO NO. 065 DE HOY 28 ABRIL DE 2025.
NOTIFICO AUTO ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
SECRETARIO

Firmado Por:
Lorena Medina Coloma
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13284d7e719e696224029608b6d2ac7d2295bfd00c345be28ba68fe5380877fd**

Documento generado en 25/04/2025 06:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>